

ACCESO A LA JUSTICIA, UN DERECHO HUMANO GARANTIZADO POR LA JURISDICCION LOCAL

*Elva Regina Jiménez Castillo **

SUMARIO: I. A manera de introducción; II. Marco normativo; III. Antecedentes del caso; IV. Una tutela efectiva; V. Análisis del caso ; VI. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VII. Reflexiones finales; VIII. Fuentes consultadas.

* Maestra en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez, Maestra en Educación por el Centro de Enseñanza Técnica y Superior, especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha, de España, diplomada en Administración Pública y Prácticas Parlamentarias, Licenciada en Derecho, por la Universidad Autónoma de Baja California, Zona Costa, se desempeñó como Subprocuradora para la Defensa del Menor y la Familia, DIF Estatal B.C. Subsecretaria de la Secretaría Jurídica y de Prevención Social del Gobierno del Estado, Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California (2007-2010), actualmente es Magistrada Numeraria del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Recibido: 20 de mayo de 2014.
Aceptado: 20 de mayo de 2014.

Resumen: El presente ensayo trata la problemática que se presenta para acceder a la justicia electoral, por parte de actores no legitimados por los medios impugnativos contemplados en la legislación electoral local. Estudia el caso de un candidato a diputado de mayoría relativa que impugnó resultados electorales de un Distrito diverso al que contendió. El Tribunal, aplicando el principio *pro persona*, maximizó el derecho humano de acceso a la justicia, y admitió la impugnación, debido a que la recomposición de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes en un distrito, modifica sus porcentajes de votación, lo cual repercute en la eventual distribución de curules por el principio de representación proporcional conforme a la configuración legal, como en el caso efectivamente ocurrió; por lo que se destaca la importancia de los tribunales locales, como tribunales de constitucionalidad y no sólo de legalidad.

Palabras clave: Coalición, elección de diputados de mayoría, sistema de representación proporcional, recomposición de la votación, error aritmético.

Abstract: This essay addresses the problem that is presented for access to the electoral justice, by actors not legitimized by the media preclude referred to in the local election legislation. It examines the case of a candidate for Majority Deputy who contested election results for a diverse district that contend it. The Court, applying the principle *pro person*, maximizing the human right of access to justice, and admitted the repugn, due to the reorganization of the vote obtained by the contesting political parties in a district, modifies its percentages of vote, which has an impact on the eventual distribution of seats according to the principle of proportional representation in accordance with the legal configuration, as in the case actually occurred; therefore, it is stressed the importance of the local courts, as courts of constitutionality and not only of legality.

Key words: Coalitions, election of a majority candidate, system of proportional representation, restructure of votes, arithmetical error.

I. A manera de introducción

La reforma constitucional de derechos humanos en el año dos mil once, ha impactado el marco normativo sobre el que se ejerce el ámbito jurisdiccional, lo cual impone a quienes nos ocupamos de la función jurisdiccional una transformación en la forma de interpretar los preceptos tanto sustantivos como procesales que ordenan nuestro actuar.

Un aspecto fundamental de este cambio de paradigmas es el relativo a la maximización del derecho de acceso a la justicia, en nuestros días, resulta incuestionable que los órganos jurisdiccionales deben procurar que toda aquella persona que considere vulnerado su derecho tenga una instancia a dónde acudir demandando sus pretensiones; haciendo cada vez más actuales las palabras proferidas hace dos siglos por el Ilustre Don José María Morelos y Pavón:

"...que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario"...

En el presente trabajo se analiza una sentencia dictada el quince de agosto de dos mil trece, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativa a una impugnación de resultados electorales dentro del proceso electoral 2013, la cual se considera relevante por varios aspectos:

El primero es debido a que fueron impugnados resultados de la elección de diputados de mayoría de un Distrito, por un candidato que contendió en un Distrito electoral distinto, y conforme a la legislación local los candidatos no se encuentran legitimados para impugnar los resultados electorales, pero además se trataba de los resultados de un Distrito diverso a aquel en que contendió, sin embargo como se verá, al advertirse que contaba con un interés jurídico directo, el tribunal local realizó un ejercicio de interpretación conforme reencauzando la vía intentada para efecto de no hacer nugatorio su derecho humano de acceso a la justicia.

El segundo, lo constituye la difusión mediática que tuvo el tema a nivel estatal, ya que en el Consejo Distrital respectivo, se registraron incidentes que provocaron el llamado de auxilio a la fuerza pública, se extravió documentación electoral, y se presentaron recíprocas denuncias penales tanto por la autoridad administrativa como por el candidato actor.

Por último, la trascendencia de este asunto consistió en que, en la sentencia dictada por el tribunal electoral local se tuvo por acreditado no sólo el error aritmético en el acta de cómputo distrital, sino que se recompuso éste invalidando nuevos cómputos de casilla elaborados en el Distrito acudiendo a las actas elaboradas en casilla por ser estas las que presentaban mayor certeza, y como consecuencia, si bien no hubo un cambio de ganador en el Distrito, se modificaron los porcentajes de votación, que a la postre permitieron un cambio en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del candidato actor, de donde se advierte la importancia y trascendencia de una decisión judicial.

Como señala Eduardo Román González en su obra *"Entre el Control de Legalidad, de Constitucionalidad y la Protección de Derechos"*, siguiendo a Ahumada¹ "...*Un derecho constitucional de creación judicial no necesita de "grandes casos"... ni de sesudos resolutivos, sino, principalmente, de una buena, razonable, convincente y trascendente argumentación*", ya que el principal instrumento de actuación y de influencia de los jueces son sus sentencias por las interpretaciones que sirven como parámetro para el comportamiento futuro de los demás actores políticos y sociales, como se considera el asunto que en este trabajo se analiza.

Por ello, consideramos que este asunto, es ejemplificativo del nuevo derrotero que la jurisdicción local debe seguir en aplicación del nuevo paradigma constitucional.

En el presente trabajo se inicia con los antecedentes del caso para posteriormente en un capítulo denominado tutela efectiva se entrará al

¹ AHUMADA, 2004.

análisis de las consideraciones que dieron lugar a que el tribunal local actuara como un tribunal constitucional y no como un tribunal de legalidad, como ocurría antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, posteriormente se analiza el fondo del asunto planteado, así como fallos en el mismo sentido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para concluir con unas reflexiones finales.

II. Marco normativo

El derecho de acceso a la justicia en nuestro país, está contemplado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo en tratados internacionales de los que nuestro país es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su artículo 8 establece que el derecho de acceso a la justicia. Por su parte el Manual de IDEA Internacional sobre Justicia Electoral,² contempla el acceso a la justicia como una garantía procesal, principio de eficiencia y efectividad de los sistemas de resolución de conflictos electorales.

En este mismo manual, se prevé que los procedimientos de resolución de conflictos electorales deben ser incluyentes, para que ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones políticas puedan plantear sus impugnaciones, y no sólo tratándose de los accionantes, sino también debe garantizarse a todo aquel que sostenga un interés contrario a aquel, como es el tercero interesado, para que se le otorgue garantía de audiencia.

No obstante esta normatividad constitucional y convencional, los sistemas de medios de impugnación en las entidades, aún se encuentran rezagados en cuanto a su vocación garantista. Tal es el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en la cual se contemplan únicamente³ el Recurso de Inconformidad para combatir actos de la autoridad administrativa electoral, el de Apelación para controvertir resoluciones de las Salas Unitarias del propio tribunal electoral así como

² MANUAL de IDEA Internacional sobre Justicia Electoral, 2010, p. 124.

³ Artículos 400, 401 y 402 de la Ley, respectivamente.

asuntos internos de partido, así como el de Revisión para controvertir resultados electorales; este último solamente puede promoverse por los partidos políticos y las coaliciones a través de sus representantes legítimos, por lo que se excluyen a los candidatos de la posibilidad de impugnación por sí mismos, y tampoco se les contempla como coadyuvantes.

Por otra parte, la legislación del Estado de Baja California tampoco contempla un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, fue hasta el año dos mil ocho que la ley electoral previó el referido Recurso de Apelación pero únicamente se encuentran legitimados los militantes para impugnar asuntos internos de los partidos políticos, dejándose sin vía legal la posibilidad de que los ciudadanos impugnen actos de la autoridad administrativa electoral o de los propios partidos políticos, restringiéndose indebidamente el acceso a la justicia.

Es de destacarse que, no obstante este vacío legal, sí se encuentra establecida como una competencia general⁴ del tribunal electoral local, en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado.

En ese sentido este tribunal, desde el año dos mil siete, emitió el criterio obligatorio número **TJE-CO-07/2007**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley electoral estatal, criterio que es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

⁴ Artículo 68, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Periódico Oficial del Estado 16 de agosto de 1953 y artículo 245, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado 4 de octubre de 1995.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatorio la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

TJE-CO-RI-07/2007

Recurso de Inconformidad MI-004-2007. Pedro Salas Hernández. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad MI-007-2007. Jaime Razo Torres. 12 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad MI-006-2007. Christopher Leonardo Neto Morín. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Se considera relevante precisar que el criterio obligatorio data del dos mil siete, es decir antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por lo que el tribunal electoral local ya había expandido en favor de los ciudadanos y los militantes de los partidos políticos su acceso a una tutela efectiva, cuando éstos últimos violaban sus derechos de afiliación y asociación, es a raíz de la reforma constitucional de dos mil once que el tribunal local asume la capacidad de juez constitucional, lo que antes de la reforma en mención eran facultades que no se tenían reconocidas para los tribunales locales, siendo estos considerados únicamente como tribunales de legalidad.

III. Antecedentes del caso

El siete de julio de dos mil trece, se celebraron elecciones en el Estado de Baja California, para renovar los Ayuntamientos de los cinco Municipios del Estado, el Congreso Local y el Gobernador del Estado y el día diez inició el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa en el Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito, concluyendo, el día doce del mes en cita, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Coalición "Alianza Unidos por Baja California"	18 743	Dieciocho mil setecientos cuarenta y tres
Coalición "Compromiso por Baja California"	22 210	Veintidós mil doscientos diez
Movimiento Ciudadano	6 538	Seis mil quinientos treinta y ocho
Votos válidos	47 491	Cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno
Candidatos registrados	172	Ciento setenta y dos
Boletas sobrantes		
Votos nulos	895	Ochocientos noventa y cinco

Fuente: Sentencia RR-132/2013 y su acumulado.⁵

El candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al I Distrito Electoral, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, Juan

⁵ Disponible en: www.tje-bc.gob.mx

Manuel Molina García y la Coalición Alianza Unidos por Baja California interpusieron Recursos de Revisión por la existencia de un error aritmético en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa atribuible al Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito.

Se señalaba tanto por la autoridad responsable como por la tercera interesada, la candidata a diputado por mayoría del Distrito XVI postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, mismo partido que postuló al impugnante -entre otras causales- que el promovente en su calidad de candidato a diputado por el I Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Mexicali, Baja California, no contaba con legitimación al pretender impugnar la elección de un Distrito distinto a aquel en el que participó.

Los demandantes en forma coincidente identificaron como agravio la existencia de un error aritmético en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa atribuible al Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito, el error lo hacían consistir en la inconsistencia que se presentó en los datos asentados en la hoja para anotar los resultados finales del cómputo distrital de la elección de referencia ("sábana"), el acta de cómputo distrital y la sumatoria efectuada por los recurrentes de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas electorales y en el Consejo Distrital en su caso, que obraban en su poder; asentándose en ambos escritos de demanda las cantidades siguientes:

DOCUMENTO	ALIANZA UNIDOS	COALICIÓN COMPROMISO	MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VALIDOS
Acta de cómputo distrital	18 743	22 210	6 538	172	895	47 491
Acta circunstanciada de sesión de cómputo distrital	18 710	22 464	6 042	173	1 509	No indica
Diferencias	+33	- 254	+496	-1	-614	

Fuente: SentenciaTJE-RR-132/2013 y su acumulado.

Como se advierte en el recuadro, los datos asentados en actas de la jornada, con la hoja de resultados finales así como con el acta de cómputo distrital no eran coincidentes, de ahí que se especulara un posible error sobre todo con los dos últimos documentos, ya que la sumatoria de los resultados anotados en la "sábana" constituye el cómputo distrital y lógicamente debe corresponder con el asentado en el acta de cómputo distrital.

Ante la disimilitud de las cantidades anotadas en los documentos citados, tal y como se aprecia en el recuadro, se advertía un error aritmético al momento de trasladar los resultados de las actas de jornada electoral anotados en la "sábana" al acta de cómputo distrital, y que si bien dicho error no era determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito, al modificar los resultados definitivos de la elección, sí lo era para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pues se alteraba la base de la cual parte el cálculo que debe realizar la autoridad administrativa electoral para determinar la cantidad de diputados que por ese principio corresponden a los contendientes, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 27 y 29 de la ley electoral local.

IV. Una tutela efectiva

En el caso en estudio primeramente se realizó un análisis del interés jurídico del candidato actor Juan Manuel Molina García, el interés jurídico ha sido definido en la jurisprudencia 07/2002 con clave de identificación S3ELJ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO; como un presupuesto indispensable para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, el cual consiste en la relación que debe existir entre la transgresión en la esfera jurídica del promovente que se plantea, y la intervención jurisdiccional solicitada para remediar tal afectación, siendo ésta última necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida por el actor contraria a derecho.

En el caso del candidato actor se determinó que el interés jurídico se surtía ya que en el supuesto de determinarse que existió un error en el cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se derivaría una modificación en los porcentajes de votación obtenidos por los institutos políticos contendientes, siendo factible que el recurrente pudiese obtener una asignación por representación proporcional. Esto es así ya que en Baja California, la legislatura se compone con diputados electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y éste último en un sistema mixto, en el cual se integran diputados de primera minoría que hayan participado por la vía de la mayoría relativa sin resultar electos, y por otra parte los registrados en una lista votada por circunscripción estatal, atento a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Si bien es cierto que existe jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la asignación por el principio de representación proporcional es impugnabile por los candidatos postulados por éste principio, lo novedoso del asunto radicaba en que el candidato actor había sido postulado por el principio de mayoría relativa y en un distrito diverso al que impugnó.

El impugnante promovió Recurso de Revisión, recurso que corresponde de acuerdo a la naturaleza del acto impugnado y del órgano señalado como responsable, de acuerdo al artículo 402 de la ley para impugnar el cómputo por error aritmético en los Consejos respectivos de la elección de diputados por ambos principios; sin embargo, como ya se mencionó, el propio precepto establece de forma expresa que sólo puede promoverse por los partidos políticos y las coaliciones a través de sus representantes legítimos.

No obstante lo anterior, atendiendo al interés jurídico directo del actor, y no existiendo ningún medio de defensa expreso en la ley para que como candidato impugnara por sí mismo los resultados electorales de la elección en que contendió -toda vez que el representante de su partido representó

a la tercera interesada, quien emanaba del mismo partido que el recurrente, y que era la candidata de mayoría del distrito cuyos resultados electorales se impugnaron-, se estimó que la falta de reglamentación específica en la ley electoral en comento, no es óbice para la revisión jurisdiccional de la demanda por supuestas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, pues, en caso contrario, se haría nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, además de que por disposición expresa del artículo primero constitucional, es menester que la referida normatividad local sea interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se estimó maximizar el referido derecho de acceso a la justicia para el recurrente; además de contravenir la impugabilidad de todo acto atentatorio específicamente contra tales derechos, ordenado por el constituyente local.

En virtud de lo anterior, en el capítulo relativo a la jurisdicción y competencia del fallo, se determinó que el Recurso de Revisión intentado por el candidato no era procedente ya que éste Recurso aunque era el idóneo, está limitada su interposición a los partidos políticos y a las coaliciones, careciendo el candidato actor de un medio ordinario de defensa en la instancia local, tal y como lo señaló la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC-179/2013 al analizar los requisitos generales y especiales de procedibilidad, por lo que el tribunal local para efecto de no hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia reencauzó la demanda del candidato actor a juicio para la protección de los derechos políticos electorales, lo cual fundamentó en lo aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 9/2012, de rubro:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Ahora bien, como ya se mencionó previamente, dado que la ley electoral local no regula expresamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, atendiendo al criterio obligatorio número **TJE-CO-07/2007** emitido por este Tribunal, se procedió al análisis del asunto en cuestión, aplicando en lo conducente las reglas que regulan el medio impugnativo con el que más relación guarda el asunto que nos ocupa, siendo éste el Recurso de Inconformidad.

V. Análisis del caso

Como es sabido, en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa el conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre sus actuaciones.

De ahí encontramos que, los procedimientos y requisitos establecidos legalmente para cada una de las etapas del proceso electoral, tiene como finalidad garantizar ese principio de certeza a fin de dar tanto a los actores en general como a la ciudadanía la certidumbre de que todos los actos registrados se corresponden con la realidad. En ese orden de ideas, tenemos que el procedimiento legal para la verificación del cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, lo precisa el artículo 374 de la ley electoral local.

En dicho numeral se refiere que los cómputos se asentarán en diversos instrumentos, como son: las formas, el acta circunstanciada y el acta de cómputo distrital, por lo que hace a las "formas", se refiere a aquella herramienta en la cual se asientan preliminarmente durante la sesión de cómputo distrital los resultados anotados en las actas de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla, así como los obtenidos en la realización de los nuevos escrutinios y cómputos por el Consejo Distrital en los casos que legalmente procedan; de donde se advierte que estas formas revisten un carácter instrumental.

Del procedimiento legal para realizar el cómputo se advierte que, la documentación electoral –actas de casilla y circunstanciada- debe ser coincidente con los materiales electorales –carteles y hojas de publicación de resultados- que son proporcionados por el Consejo General como herramientas para realizar el cómputo distrital con transparencia y accesibilidad a todos los asistentes a la sesión.

En la especie, el Tribunal Electoral en diligencias para mejor proveer requirió a la autoridad responsable -entre otros documentos-, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital iniciada el diez de julio de dos mil trece, de cuya lectura se advirtió una inconsistencia entre los datos asentados en ésta en relación con los anotados por el mismo Consejo Electoral del XVI Distrito en el acta de cómputo distrital, como se describe en el siguiente recuadro:

DOCUMENTO	ALIANZA UNIDOS	COALICIÓN COMPROMISO	MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VALIDOS
Sumatoria de actas efectuada en los escritos recursales	17 997	21 560	5 075	140	1 420	44 160
Hoja para anotar resultados finales (sábana) anotados en los escritos recursales	18 939	23 014	5 315	172	1 509	
Acta de cómputo distrital	18 743	22 210	6 538	172	895	47 491

Fuente: SentenciaTJE-RR-132/2013 y su acumulado.

Como se observa, existía una **diferencia substancial** entre las cantidades de votos anotadas en **ambos documentos** a cada uno de los tres contendientes electorales, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados y en los votos nulos, y en consecuencia en la votación válidamente emitida, esto es, en todos los rubros que integran el cómputo, y particularmente en cuanto a la pretensión de los recurrentes, se advertía que se asignaron **496** votos adicionales al partido Movimiento Ciudadano, que carecían de sustento en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo; en ese sentido, dado el carácter público de ambos documentos emitidos por la misma autoridad electoral **no existía certeza** de cuáles eran las cantidades reales de los votos que correspondían a cada contendiente electoral, por lo que se acreditó plenamente la existencia de un error aritmético en el cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa en dicho Distrito, situación que si bien no incidía en la elección de diputados de mayoría relativa, sí impactaba en forma determinante en la elección de diputados de representación proporcional, conforme al marco legal electoral de la entidad.

Derivado de lo anterior fue procedente decretar la invalidez del cómputo distrital de la elección, y por ende se tornó necesario repetir el conteo de las actas de jornada electoral de la totalidad de las casillas que componen el Distrito XVI con cabecera en Tijuana.

Es necesario señalar que los recurrentes manifestaron también, que existía una inconsistencia entre los datos asentados en el acta de cómputo distrital de diputado de mayoría relativa emitida por la responsable, y las hojas

para anotar los resultados finales del cómputo distrital –sábanas- las cuales manifestaron son el "puente directo entre las actas de la jornada electoral y el acta de la sesión de cómputo distrital", inconsistencia que se plasma en el cuadro esquemático siguiente:

DOCUMENTO	ALIANZA UNIDOS	COALICIÓN COMPROMISO	MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VALIDOS
Acta de cómputo distrital	18 743	22 210	6 538	172	895	47 491
Hojas para anotar resultados finales (sábana) anotados en los escritos recursales	18 939	23 014	5 315	172	1 509	47538
Diferencia	- 196	- 804	+ 1223	0	-614	-47

Fuente: SentenciaTJE-RR-132/2013 y su acumulado.

Para efecto de convalidar las probanzas aportadas por los actores y a fin de reconstruir el cómputo, el tribunal requirió a la responsable la remisión de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo realizados por las mesas directivas de casilla, y en su caso por dicho Consejo Distrital de la totalidad de casillas que integran el Distrito así como la remisión de los originales de las hojas para anotar los resultados finales de las elecciones del Consejo Distrital del XVI Distrito Electoral, así como el cartel de publicación de resultados finales del cómputo distrital de las elecciones, utilizadas en la sesión de cómputo respectiva.

En cumplimiento, el Consejo Distrital, remitió las actas de escrutinio y cómputo, y el cartel de referencia, no así las hojas de resultados, indicando que éstas últimas fueron sustraídas de las instalaciones del Consejo Distrital, junto con diversa documentación y elementos técnicos y materiales con "lujo de violencia", habiendo presentado las denuncias penales correspondientes.

A efecto de determinar la existencia del error en la sumatoria de los cómputos de votación recibida en casilla que resultaran legalmente procedentes en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, se procedió a revisar la documentación electoral obrante en el

sumario relativa a los escrutinios y cómputos elaborados por el Consejo Distrital en las casillas, consultándose el acta circunstanciada de la sesión, las actas de escrutinio y cómputo de la casilla por el Consejo Distrital y las actas de jornada electoral presentadas por los recurrentes, específicamente en relación con dieciocho casillas en las que el Consejo Distrital elaboró nuevos escrutinios y cómputos, señaladas por los recurrentes como aquellas en que se presentaron las mayores inconsistencias, se obtuvo la información que se detalla a continuación:

En tres casillas,⁶ en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por el Consejo Distrital se asentó que se realizaron el día diez de julio en el horario que se estaba llevando a cabo el recuento total de una elección diferente, la de gobernador; y en las actas de nuevo escrutinio de tres casillas,⁷ se señala que se elaboraron el día doce de julio en horario posterior a la indicada en el acta circunstancias como a aquella en que se había entregado la constancia de mayoría, e incluso de haberse concluido la sesión.

En relación con las restantes doce casillas se observó que por lo general se realizaron los nuevos escrutinios en forma cronológica en orden numérico sucesivo, con excepción de tres de ellas,⁸ en las que se registraron horarios no acordes con las casillas que numéricamente son anteriores y posteriores que ellas.

Así mismo se advirtió que en las dieciocho actas de casilla elaboradas por el Consejo Distrital, el espacio destinado para el nombre y firma del representante de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" se encontraba en blanco.

Señalaba el recurrente de que en estas dieciocho actas, se asentaron altos votos a favor del Partido Movimiento Ciudadano, incluso por encima de ambas coaliciones contendientes, lo que se consideraba anómalo respecto

⁶ Identificadas con los números 1190, 1239 B y 1352 B.

⁷ Las señaladas como 1925 B, 1932 B y 1936 B.

⁸ Las casillas indicadas con los números 1205 C1, 1346 C2 y 1941 B.

al resto de las 229 casillas del Distrito XVI; y se indica que en todos estos recuentos fue incrementada la votación recibida por este partido, y que en diez casillas,¹⁰ incluso quedaron en primer lugar, en otra⁹ se asentó un empate en primer lugar; en siete de ellas en segundo lugar, y sólo en una quedó en tercer lugar, con sólo dos votos de diferencia con quien obtuvo el primer lugar.

Las nuevas cifras obtenidas en el Consejo Distrital, eran sustancialmente diferentes a los que se asentaban en las actas de jornada electoral ofrecidas en forma coincidente por los recurrentes; así como de la votación obtenida en los recuentos no controvertidos por los recurrentes, y diferían también del comportamiento ordinario de la votación recibida por el partido Movimiento Ciudadano en las restantes 229 casillas que integran el Distrito XVI, en las cuales ocupó invariablemente el tercer lugar de votación, recibiendo un promedio de 21.2 votos por casilla, el segundo la coalición "Alianza Unidos por Baja California" con un promedio de 76.93 votos por casilla, y en primer lugar la Coalición "Compromiso por Baja California" con un promedio de 92.98 votos por casilla.

Esta situación anómala en el contexto de la votación emitida y de la apertura de paquetes para nuevo escrutinio y cómputo, constituyó un indicio fuerte que permitió presumir la veracidad de lo afirmado por el actor, en el sentido de que hubo una alteración deliberada de los resultados, máxime cuando no quedó plenamente acreditado el motivo de la apertura por el Consejo Distrital, si bien la justificación de su apertura se basaba en la falta de actas de jornada electoral, cuando se encontraban dentro de los paquetes como lo señaló la responsable en el acta de sesión, sin embargo no se acreditó la actualización de alguna de las hipótesis legales que permiten el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla conforme lo dispuesto por el artículo 374 de la ley electoral.

De ahí que se acreditó que el Consejo Distrital sin fundar ni motivar sus actos procedió a abrir los paquetes, por lo que no se encontraron

⁹ Las marcadas con los números 1210 C1, 1210 C2, 1343 C1, 1346 C2, 1350 B, 1352 B, 1893 B, 1908 B y 1936 B.

¹⁰ La casilla 1932 B.

justificados los nuevos escrutinios y cómputos formulados, lo que aunado al resto de las irregularidades encontradas como fueron las inconsistencias en los horarios, la falta de firma de todos los representantes de partido acreditados en la sesión de cómputo, así como la elevada divergencia de los nuevos resultados acorde al contexto de los cómputos en el Distrito, generó en el ánimo del resolutor duda respecto a su apego al principio de certeza, lo que imposibilitaba que se les reconociera validez.

Lo anterior debido a que -como lo ha sostenido en diversas ejecutorias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-, sólo procede la apertura de los paquetes electorales, cuando la gravedad de la cuestión así lo exija, ya que dicha medida tiene el carácter de excepcional y extraordinaria; por lo que para su validez es indispensable que se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos legales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación, que se haga constar en el acta circunstanciada, y que cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, se haga constar en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio de resultado.

Bajo esa tesitura, para la validez de las diligencias de apertura debe existir la certeza y seguridad de los resultados de los comicios, y en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha diligencia, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e incluso impugnarlos en ejercicio a su derecho a la jurisdicción.




Lo anterior ha sido recogido *mutatis mutandi*, en las jurisprudencias de rubros: **PAQUETES ELECTORALES PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLITICOS INTERESADO, y 14/ 2004: PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS**

EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.¹¹

De esta manera, el tribunal consideró que el cómputo derivado de la apertura de los paquetes electorales de referencia, llevada a cabo por la responsable, carecía de eficacia jurídica alguna, y fue realizado sin apearse a lo establecido en el artículo 374 de la ley electoral, por lo que se reconstruyó el cómputo distrital de la elección de diputados.

En ese sentido, resultó procedente la pretensión de los recurrentes relativo a la elaboración de nueva cuenta, del cómputo de todas y cada una de las actas de jornada electoral –escrutinio y cómputo- y en su caso de los cómputos de casilla elaborados por la autoridad responsable no invalidados, correspondientes a la totalidad de las secciones que integran el XVI Distrito Electoral, en aras de dar plena vigencia al principio de certeza, y de garantizar las condiciones de equidad a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor de todos los contendientes en el proceso electoral dos mil trece.

En ese orden de ideas, el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral, que sustituyó para todos los efectos legales, al realizado originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 fracción II, de la ley electoral local, quedó como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	
	NÚMERO	LETRA
	18 465	Dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco
	22 317	Veintidós mil trescientos diecisiete
	5 088	Cinco mil ochenta y ocho
VOTOS VALIDOS	45 870	Cuarenta y cinco mil ochocientos setenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	167	Ciento sesenta y siete
VOTOS NULOS	1 470	Mil cuatrocientos setenta

Fuente: Sentencia TJE-RR-132/2013 y su acumulado.

¹¹ TRIBUNAL Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Compilación 1997-2012, Volumen, 1, México, 2012, 447 y 449 pp.

Inconformes con la resolución aquí analizada el representante ante el XVI Distrito del partido Movimiento Ciudadano así como la candidata a diputado de dicho distrito, tercera interesada, promovieron Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Guadalajara sustanciado con el número de expediente SG-JRC-74/2013 la cual fue confirmada en sus términos. Derivado de la recomposición del cómputo, y por tanto de la variación en los porcentajes de votación correspondiente a cada instituto político, a la postre el candidato recurrente por el partido Movimiento Ciudadano obtuvo la asignación de una diputación de representación proporcional por primera minoría y no así la candidata de ese mismo partido que contendió en el Distrito controvertido, y quien, como se mencionó acudió al medio impugnativo como tercera interesada.

VI. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En relación con la problemática que se analiza, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evolucionado sus criterios, adaptándolos al nuevo paradigma maximizador de los derechos humanos contemplado en el artículo primero constitucional, como se advierte con meridiana claridad en sus fallos y en las tesis jurisprudenciales recientes. Anteriormente, el criterio era restrictivo denegándose el acceso a la justicia a los ciudadanos, como se refleja en la jurisprudencia 11-2004¹² de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Con posterioridad y principalmente después de la reforma constitucional en derechos humanos de dos mil once, el tribunal en cita, fue ampliando la posibilidad de impugnación a los candidatos para controvertir resultados electorales, al considerarse la existencia de su interés jurídico directo en

¹² JURISPRUDENCIA y Tesis en materia electoral, compilación 1997-2012, volumen 1 (titulado Jurisprudencia), 387 a 389 pp.

cuanto a sus derechos político electorales, si bien ha habido variación en cuanto a la vía impugnativa para la cual se les ha reconocido legitimación. En vía de ejemplo se cita, el fallo emitido el treinta de octubre de dos mil trece, por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-121/2013¹³ promovido por el ciudadano Felipe Daniel Ruanova Zárate en contra del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, quien en calidad de candidato a Gobernador del Estado citada impugnó la validez y resultados de dicha elección; sentencia en la que la Sala Superior confirmó la resolución de este órgano jurisdiccional local que en una postura garantista admitió el medio impugnativo intentado, y de la que resulta relevante destacar que de igual manera el tribunal federal determinó que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que el Juicio de Revisión Constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos, se consideró que el actor estaba legitimado para interponer dicho juicio, derivado de que de la interpretación extensiva de los artículos 1, 17, 99 y 116 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en los diversos 88, párrafo 1, de la Ley de Medios así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que los candidatos postulados por los partidos políticos están legitimados de forma autónoma para promover el juicio de revisión constitucional electoral, contra las determinaciones de las autoridades electorales que decidan sobre los resultados y validez de las elecciones, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Siendo de destacarse que en este fallo, el Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular en el cual expuso que si bien considera que el candidato posee legitimación para interponer medios impugnativos, la vía que estima idónea es la de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no así la del Juicio de Revisión Constitucional, atendiendo a que la finalidad del primer juicio citado es precisamente la protección del derecho fundamental de ser votado.

Atendiendo al criterio vertido dentro del expediente SUP-JRC-121/2013, con fecha cuatro de diciembre de dos mil trece la Sala Regional Xalapa,

¹³ Disponible en: www.te.gob.mx/sentencias

dentro del expediente SX-JRC-297/2013 promovido por el ciudadano Andrés de la Cruz Martínez como candidato a presidente municipal para el municipio de Iamatlán, Veracruz, determinó que este se encontraba legitimado para promover el juicio de revisión constitucional intentado, siguiendo las consideraciones dictadas dentro del fallo referido con antelación.

Posteriormente, el doce de febrero de este año dos mil catorce, la Sala Superior dentro del expediente SUP-CDC-5/2013, resolvió la contradicción de criterios entre esta Sala y la Sala Regional Monterrey, en el cual se determinó abandonar la jurisprudencia 11/2004 citada inicialmente en el presente apartado, por considerar que no se ajusta a los parámetros actuales del paradigma constitucional mexicano, y además define al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales como la vía por la que los candidatos podrán presentar sus controversias en contra de los resultados electorales, y no así el Juicio de Revisión Constitucional.

Argumenta la Sala Superior que esto es así, debido a que el juicio de revisión constitucional sirve para proteger intereses en elecciones estatales pero sería insuficiente para proteger a las personas que participen en una elección federal; además que una ventaja del juicio ciudadano federal es que permite abarcar la defensa de las personas postuladas por un partido político, como de las que deciden participar en forma independiente. Estima la Sala que en esa medida, no se modifica la estructura legal del juicio ciudadano previsto en la ley de medios, sino que potencia su capacidad protectora del derecho de ser votado, con el propósito de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas postuladas se trate de independientes o de algún partido político, durante elecciones locales o federales, en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva.

Como corolario, se identifica el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN

DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, la cual quedó identificada como jurisprudencia 1/2014.¹⁴

VII. Reflexiones finales

Como se señaló, la legislación electoral en Baja California no tiene regulado dentro de su sistema de medios de impugnación un recurso específico para que los candidatos impugnen los resultados electorales de una elección, ésta es una facultad exclusiva para los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, así como tampoco se tiene reglamentado el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, no obstante que la competencia del tribunal para conocer sobre los actos que afecten los derechos políticos del ciudadano en su dimensión de votar y ser votado, sí se prevé en forma genérica en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el caso en estudio, el partido político Movimiento Ciudadano que postuló al candidato que impugnó los resultados electorales, hubiese sido el legitimado para promover el Recurso de Revisión, al no hacerlo el otrora candidato Juan Manuel Molina García, que promovió el recurso se hubiese quedado sin defensa de sus intereses al no tener un recurso expreso para ello; en este caso el representante del partido político Movimiento Ciudadano representó a la tercera interesada, ya que emanaba del mismo partido que el recurrente, y que era la candidata de mayoría del distrito cuyos resultados electorales se impugnaron.

Como quedó asentado al inicio del presente ensayo, a raíz de la Reforma Constitucional en derechos humanos es imperativo que la totalidad de los jueces del país tanto federales como locales realicen una interpretación en favor de las personas siempre que se encuentre un derecho humano involucrado, en este caso el de acceso a la justicia, el cual se encuentra garantizado en el artículo 17 Constitucional y en tratados internacionales de los que nuestro país es parte, como la Convención Americana sobre

¹⁴ La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 12 de febrero de 2014, aprobó por unanimidad la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Derechos Humanos que en su artículo 8 establece el derecho de acceso a la justicia, atendiendo al cual la jurisdicción local se avocó al conocimiento del reclamo planteado.

La determinación del tribunal local, en tres sentidos fue maximizadora del acceso a la justicia, en principio debido a que mediante una construcción interpretativa se establece una vía para atender los conflictos relacionados con los derechos político electorales -asignándola al recurso de inconformidad-, en segundo, porque le reconoce la legitimación del candidato para impugnar, y en tercero, porque reencauza la vía intentada por éste -recurso de revisión-, a la que se estimó procedente conforme al criterio obligatorio sustentado desde el año dos mil siete -recurso de inconformidad-.

El fallo repercutió en la integración de la XXI legislatura al haberse asignado una curul por la vía de representación proporcional de primera minoría al otrora candidato actor, Juan Manuel Molina García, de ahí la importancia del fallo que como se señaló al principio de este ensayo, el principal instrumento de actuación y de influencia de los jueces son sus sentencias por las interpretaciones que sirven como parámetro para el comportamiento futuro de los demás actores políticos y sociales así como por los cambios de rumbos que una sentencia puede generar, como aconteció en la especie. Como se analizó, estas determinaciones resultaron congruentes con la evolución de criterios que ha venido desarrollando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de donde se vislumbra la importancia de que los tribunales locales ejerzan las atribuciones derivadas del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, estando con ello en aptitud de proporcionar soluciones completas a los justiciables, sin las limitaciones que antes se tenían al verse constreñidos a actuar como meros tribunales de legalidad.

Se considera que el cambio cultural que nuestro país requiere para fortalecerse como un verdadero estado democrático de derecho, y para que la reforma constitucional en materia de derechos humanos sea una verdad tangible, se impone necesario el dictado de sentencias que cumplan

con los nuevos parámetros de impartición de justicia así como la difusión de sus resoluciones, a fin de que cada tribunal alcance plenamente a través de estos derroteros, su alta y renovada vocación constitucional.

VIII. Fuentes consultadas

Bibliográficas

AGUAYO Silva, Javier, *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano*, en: C. d. R. c. O. Electorales, Constitucional Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D.F, ed. *Justicia*, 2006.

ASTUDILLO, Cesar y CORDOVA Vianello, Lorenzo, *Los Arbitros en las Elecciones Estatales*, México, D.F, Universidad Autónoma de México, 2010.

BECERRA Rojasvértiz, R. E., *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos y su impacto en el Poder Judicial*, *Dialogo Electoral*, Issue 3, 2011.

Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del PJF, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, comentada*, México, D.F., Miguel Angel Porrúa, 2006.

ELIZONDO Gasperín, M. M., *Control Constitucional en Materia Electoral*, Instituto Estatal Elecotral de Chihuahua. Manual de IDEA Internacional sobre Justicia Electoral, 2010.

MICHELANGELO, B., *La Protección de los Derechos Fundamentales y la Ciudadanía*. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 19 ed. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

RIVERA Galván, F., *Justicia Electoral*, México, D.F., Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la Republica Mexicana, 2012.

ROMÁN E., *Entre el Control de Legalidad, de Constitucionalidad y la Protección de Derechos*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, vertiente Salas Regionales, 12 Ed. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

SÁNCHEZ de Andrea, Newman Valenzuela, Rodriguez Lozano, *La Renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano*, México, D.F., Porrúa S.A., 1987.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Periódico Oficial del Estado, 16 de Agosto de 1953.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, Periódico Oficial del Estado 19 de noviembre de 2008.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado 4 de octubre de 1995.

Hemerográficas

MONTOYA Zamora, R., *Características del control de constitucionalidad y convencionalidad realizado por los jueces en materia electoral, Quid Iuris, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Chihuahua, México, año 7, volumen 21, junio-agosto 2013.*

Jurisdiccionales

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Compilación 1997-2012, Volumen, 1, México, 2012.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, compilación 1997-2012, volumen 1 (titulado Jurisprudencia).

Sentencia RR-132/2013 y su acumulado. Actores: Juan Manuel Molina García y la Coalición Alianza Unidos por Baja California. Terceros interesados: Claudia Casas Valdez y representante del Partido Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del XVI Distrito. Sentencia SG-JRC-74/2013. Actores: Partido Movimiento Ciudadano y Claudia Casas Valdez. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Sentencia SG-JDC-179/2013 Actor: Jesús Alejandro Ruiz Uribe. Terceros interesados: Juan Manuel Molina García y Gerardo Álvarez Hernández. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Sentencia SUP-CDC-5/2013 Denunciante: Sala Regional Monterrey. Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia SUP-JRC-121/2013 Actor: Felipe Daniel Ruanova Zarate.
Autoridad Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Sentencia SX-JRC-297/2013 Actores: Movimiento Ciudadano y otro.
Autoridad Responsable: Tribunal de Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Electrónicas

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en:
www.te.gob.mx/sentencias

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, disponible en: www.tje-bc.gob.mx